

SENTENCIA N° /2.017. En la de Ciudad General Roca, provincia de Río Negro, a los dos días del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco, el Tribunal de Juicio unipersonal integrado por el Sr. Juez Dr. Oscar Alberto Gatti, en carácter de Juez de Juicio, dicta Sentencia en Legajo Número: MPF-VR-00599-2023; caratula: “L, H D S/AMENAZAS”; en relación a las audiencias de juicio realizadas el presente año, que fuera presidida por el suscripto y en la que intervino por la acusación penal pública el Sr. Fiscal, Dr. Juan Carlos Luppi y por la asistencia técnica del imputado la Sra. Defensora Oficial Dra. Julieta Soler por el imputado, causa seguida contra: H D L, ... , tal como ha sido formulada por el Sr. Fiscal, por los siguientes hechos, admitidos al momento de la audiencia de control de acusación: “Ocurrido en fecha 04/02/2023 aproximadamente a las 23.00 horas, en ... de General E. Godoy. En esa oportunidad el prevenido H D L, luego de mantener una discusión con su pareja M E B, la agredió físicamente tomándola del cabello con la cabeza doblada hacia abajo sin permitirle ponerse de pie ya que tenía mucho dolor por su reciente cesárea, y portando una botella en su mano le dijo "te voy a partir la cabeza", cesando en su accionar ante la intervención de su hijo de dos años de edad. Inmediatamente, el imputado tomó un cuchillo grande, y mientras la víctima forcejeaba con L, éste desenvainó el cuchillo y la amenazó diciéndole "te voy a matar", todo lo cual le causó temor a la denunciante”. El que fuera calificado como: Amenaza calificada por el uso de arma, conforme lo tipificado por los arts. 149 bis primer párrafo (segundo supuesto) del C.P., en calidad de AUTOR, ello conforme art. 45 de la citada norma de fondo.-

I.-ALEGATO DE APERTURA Y TEORIA DEL CASO DE LAS PARTES

Al momento de la apertura de la audiencia, la Fiscalía conforme lo establece el art. 176 del CPP, presentó el caso efectuando una descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que rodearon los hechos que conforman su acusación, en idénticos términos a los que fueran descriptos al inicio de este pronunciamiento. Expresó que probaría durante el juicio la culpabilidad del enjuiciado del hecho que se les reprocha, calificando el mismo como Amenazas calificadas por el uso de armas, tal cual fuera mencionado precedentemente.-

A su vez la Sra. Defensora Oficial, expresó las líneas defensivas que desarrollaría en el juicio, aseverando que la fiscalía no iba a tener prueba para demostrar la situación de amenazas de su defendido.-

II.-PRODUCCION DE PRUEBA

De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fue oído en la audiencia de debate el

testimonio brindado por la denunciante M E B; K C B y la Licenciada Lorena Yablonsky.-

III.-DECLARACION DEL IMPUTADO: En el transcurso de la audiencia el imputado optó por guardar silencio.-

Concluida la recepción de prueba, se continuo con la última etapa del juicio “la clausura”.-

IV.-ALEGATOS DE CLAUSURA

En primer término fue oído el Ministerio Público Fiscal, en la palabra del Dr. Juan Luppi, quien manifestó que:”...Esta fiscalía entiende que el hecho por el cual se ha formulado acusación contra el señor H D L se encuentra acreditado, la participación y autoría que tiene él mismo en este hecho, en el cual tuvo como víctima a M E B. Tal, recordamos, este es un hecho que ocurrió el 4 de febrero del año 2023, aproximadamente a las 23 horas, en calle ... de General Godoy. En esa oportunidad H D L, luego de mantener una discusión con su pareja M E B, la agredió físicamente tomándola del cabello con la cabeza doblada hacia abajo, sin permitirle ponerse de pie, ya que tenía mucho dolor por su reciente cesárea y portando una botella en su mano le dijo, te voy a partir la cabeza, cesando en su accionar ante la intervención de su hijo de dos años de edad. Inmediatamente el imputado tomó un cuchillo grande y mientras la víctima forcejeaba con L, este desenvainó el cuchillo y la amenazó diciéndole, te voy a matar, todo lo cual causó temor a la denunciante. Este hecho ha sido calificado y esta fiscalía sostiene la calificación como amenaza calificada por el uso de arma, delito que está tipificado en el artículo 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto del Código Penal y que se le atribuye en carácter de autor al señor L. A los fines de esta fiscalía, a los fines de acreditar la circunstancia de tiempo modo y lugar que está relatado en el hecho, se debe partir teniendo en consideración el testimonio de la propia víctima M B. M B precisamente en el tribunal declaró que ella efectuó esa denuncia en febrero del año 2023 en la comisaría de Godoy, ella relató las circunstancias previas que había ocurrido, que se habían juntado en una chacra de su hermano y que estuvo tomando cerveza durante todo ese evento familiar y había empezado también con sus celos como siempre, así dijo textualmente la testigo. Empezó con una actitud de celos y esa actitud de celos lo tornó más agresivo, motivo por lo cual la víctima quería irse a la casa y cuando lo hizo fue precisamente ya casi en hora de la noche. En circunstancia en que estaba ya en su casa, en el domicilio de ... , es cuando ocurrió precisamente estas circunstancias de la agresión y de la amenaza con armas. Ella precisamente en el marco

familiar dejó aclarado que únicamente estaba ella, sus dos hijos y el señor, se habían acostado en su cama y él había empezado a patear la cama para que se levantara, ella se levantó y se puso al lado de la ventana. En ese momento fue cuando él ya se movió para el lado de la cocina y ahí empezaron a tener una discusión. Ella relata que lo vio con una mirada que aún la recuerdo dijo, estaba casi que se le caía la baba, entonces esa circunstancia ya la empezó a atemorizar porque precisamente había una mirada de odio y ahí empezamos a discutir, él la agarró del cabello, la puso hacia abajo y precisamente esa sensación, se relata que esa situación la hizo doler porque precisamente relató que había tenido hacía dos semanas atrás una cesárea, había nacido su hijo, que hacía dos semanas había tenido lugar el alumbramiento, pero en esa oportunidad que la agarró de los pelos y la hizo doblar hacia abajo, tenía una botella de cerveza en la mano y ahí en ese momento es cuando ella empezó a gritar y a gritar y le dijo: "te voy a partir la cabeza hija de puta". Cuando hizo así con la mano le pegaron un zapatillazo por detrás y en ese momento grita ¿quién era? y era el hijo de ella que le había pegado un zapatillazo a él. El cuando lo vio al nene lo mandó a acostarse y de ahí se fue al cajón del modular, de ese cajón del modular sacó un cuchillo y dijo que se iba a ir a lo de su mamá. Ella en ese momento no quería que se fuera a la casa de su mamá, ella lo vio que sacó el cuchillo, yo no quería que fuera, eso lo dijo textualmente porque precisamente esa situación en la que él estaba se iba a angustiar más su familia. Ahí fue cuando nuevamente empiezan a discutir, que ella le agarró las manos y él le dijo: "...correte hija de puta porque te cago a puñalada", es así que a pesar del forcejeo, él se retira del domicilio saliendo de la casa, es cuando aprovechan esa oportunidad para agarrar a sus dos hijos, uno con el changuito y el otro en brazo y sale descalza de la casa a pedir ayuda, en primer lugar a una vecina y esta vecina le dice que lo había visto al señor que había salido, que andaba con un cuchillo y que andaba como loco, es así que después posteriormente se dirige a la casa de su hermana K B. Luego cuando llega a la casa de K B esta persona precisamente la ve en el estado en que estaba estaba angustiada lloraba, le dijo lo que había pasado, lo que había ocurrido, que había tenido una discusión pero la vio en las condiciones que había salido, estaba descalza y apenas había podido agarrar lo elemental que son los hijos y el changuito para llevar a su bebé y el hijo que tenía en brazo. Esta circunstancia fue corroborada precisamente con el testimonio de K B, es la testigo que hemos escuchado ayer y precisamente corrobora la circunstancia de la noche en la que ella se presentó en su casa a pedir ayuda, después posteriormente se fue a la casa de su mamá. Cuando continúa su relato ella declara que posteriormente se

dictó una medida cautelar, lo excluyeron del hogar al señor y volvió a retornar a su casa, después pasó el tiempo pasaron unos meses y volvió a convivir de nuevo con el señor después relata una circunstancia de que fue a vivir a Plottier, pudo hacer otra actividad que le favoreció en su independencia económica pero finalmente volvió de nuevo a la localidad de Godoy. Las circunstancias de la amenaza están acreditadas precisamente por el testimonio de M B y este testimonio por ser testimonio de una víctima de violencia de género debe ser valorado con esta perspectiva de género, es decir tenemos únicamente el testimonio de la propia víctima, de un menor que a consecuencia del zapatillazo precisamente interrumpió la comisión de un hecho que podía haber sido más grave y que precisamente aprovechó esa circunstancia para irse de la casa. Lo que lo que esta fiscalía solicita que este testimonio que si bien es un testimonio único presencial de los que sufrió precisamente no solamente lo corrobora K B, sino que también se encuentra corroborado de forma objetiva por la licenciada Jablonsky. La licenciada Jablonsky tuvo tres entrevistas con la víctima y es precisamente de la entrevista que surgió las siguientes características de su intervención. Precisamente cuando tiene la primera intervención, en el año 2023, surge de que esta situación de vulnerabilidad estaba dada no solamente por una situación del alcoholismo que este señor consumía, sino también el ataque de celos que tenía, que ella misma mencionó. Pero además dependía económicamente del señor. A pesar de esto, de la entrevista surgió a criterio de la licenciada Jablonsky que hubo una minimización de los hechos que se denunció. ¿Por qué? Porque precisamente había una circunstancia de dependencia económica y que eso sumado al estado de salud de su hijo, que era por la enfermedad que padecía, lógicamente era necesario protegerla, pero a su vez ella misma se sentía sumisa ante la decisión del señor. Esta sumisión, precisamente, y este estado de poder ayudarla para que el señor pudiera, digamos, sortear esta causa, quedó en evidencia precisamente con el testimonio que fue recepcionado en la Defensoría el día 15 de noviembre del 2023. Ese testimonio que brindó y que fueron señaladas contradicciones por parte de la Defensora, la primera contradicción que señaló la Defensora fue con relación a que ella en esa declaración había mencionado que en ningún momento me amenazó, esto a continuación cuando fue contra-interrogada por la Defensora, ella aclaró, “yo quise ayudarlo”, el padre de él la amenazaba a la señora para que retirara la denuncia y después dijo muy claro, yo quise mentir por él, hoy no voy a mentir por él, eso fue muy claro y lo dejó asentado. Cuando quisieron, la Defensora señaló la segunda contradicción, cuando le pretendió que dijera si le había atendido un

oficial de policía para que pusiese cosas de más en su denuncia, ella fue muy clara al responderle, yo no puse nada que no había sido. Y eso, esa circunstancia precisamente lo mencionó, lo dejó aclarado dos veces. Cuando esto pasó, nunca dijo, nunca me lo dijo y por lo menos no recuerdo haberlo dicho frente a esas contradicciones que señaló la Defensora. Y casi al finalizar este contra-examen, en ese momento vos dijiste en la Defensoría y ella lo interrumpió y le dice, yo quise ayudarlo. Y eso, precisamente esa ayuda que ella quería darle, lo dijo a lo largo de todo el contra- interrogatorio que hizo la Defensa. Después le preguntó si había ido a la Fiscalía, le dijo que sí, le dijo que en la Fiscalía si habían tenido intención de retirar la denuncia, ella dijo le habían dicho en la Fiscalía que la denuncia ya estaba, había que hacer un seguimiento. Después la Defensa le preguntó si le explicaron sobre la suspensión, la posibilidad de la suspensión de juicio a prueba, le dijeron que él iba a quedarse evaluado, el tema de la enfermedad de M lo abordó casi en el minuto 46 la Defensa y ahí fue donde la Defensa, digamos, ella se sintió mal anímicamente y se terminó el contra-interrogatorio, al decir la víctima no quiero hablar de mi hijo. En lo que sí, posteriormente a pregunta de la Fiscalía antes de finalizar su testimonio, lo que la Fiscalía le pregunta es si en esa declaración que hizo en la Defensoría usted mintió según lo que dijo la Defensa, dio una versión distinta. Le respondió: “yo mentí en esa declaración”, pero dijo que fue con la intención de ayudarlo, pero esa declaración que prestó no fue supervisada ni por la OFAVI ni por la Fiscalía y ese testimonio tampoco tuvo conocimiento de la Fiscalía porque fue con posterioridad. Y esto precisamente, esta entrevista que realizó el 15 de noviembre en el despacho de la Defensoría, precisamente invade los derechos que como víctima tiene ella porque esto el Tribunal de Impugnación en el fallo que en la sentencia Chávez Caren Soledad contra Flores Manuel Leandro sobre lesiones, en el legajo MPF BA5823 del año 2018, en esa sentencia el Tribunal dejó en claro que una de las condiciones que debe respetar la Defensa es precisamente el parámetro, deben protegerse los derechos de la víctima. En este caso entiendo que una de las cuestiones que se debatió en esa sentencia fue que la Defensa sustrajo a la víctima de los funcionarios y el espacio de atención legalmente previstos con la finalidad de satisfacer sus propios intereses de su pupilo. Y en este accionar las preguntas que surgieron de ese interrogatorio no fue supervisado ni por la OFAVI ni por ningún funcionario de la Fiscalía, por lo cual ese testimonio que pretendió introducir la Defensa como que mintió con respecto a esta situación, no se condice precisamente la propia víctima lo dejó aclarado, “yo quise ayudarlo, mentí en ese momento, pero yo hoy no voy a mentir por él”. Esa circunstancia

es importante tenerla en cuenta porque la declaración que prestó en esta sala de juicio la señora fue atribuyendo la participación al señor L y atribuyéndole precisamente los delitos tal como están en la plataforma fáctica y reconociendo que quiso ayudarlo y no fue, ese testimonio no fue con la debida, con el debido contralor de parte de la Fiscalía. La licenciada Jablonsky enmarca la entrevista que tuvo y precisamente entiende una cosa muy importante, la Defensa cuando le pregunta con relación a la gravedad de los hechos y realizó el formulario 02, ella la licenciada contestó que en general “lo hago cuando hay situación de detención, en este caso no lo hice, pero el uso de armas blancas y la situación de vulnerabilidad en una persona que recién había tenido familia, habla esa circunstancia de una situación de riesgo, una situación de vulnerabilidad”. Y precisamente esta es la perspectiva con la que debe analizarse este caso, esta Fiscalía entiende que se encuentra debidamente acreditado porque el hecho de la amenaza con arma es un delito instantáneo que se queda corroborado por el solo hecho de haberlo efectuado, haber tenido en sus manos, haberlo esgrimido, haber amedrentado precisamente para tener la determinación sobre la propia víctima. Es decir, es un delito que la persona, la víctima en este hecho, en este caso M B, tuvo que soportar la decisión de este señor, es decir, quedó acreditado el poder que ejerció, el poder de violencia que ejerció sobre la propia víctima, y entiendo que debe ser declarado responsable por este delito por entender que la única persona que estuvo presente en ese hecho y a quien se le atribuye esto es al señor H L”. Acusó en definitiva por el delito de amenazas calificadas por el uso de armas (arts. 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto del C.P.).-

Finalmente hizo su alegato de clausura la Sra. Defensora Oficial del imputado, Dra. Julieta Soler, quien dijo: “...En esta causa la Fiscalía le está pidiendo a usted que so pretexto de la temática de género y so pretexto de la gravedad de este hecho, supla a usted la inactividad procesal y probatoria que la Fiscalía debió haber realizado en esta causa. Le pide a usted, la Fiscalía, señor juez, que trate esta causa como si fuera de testimonio único, cuando no lo es. La Fiscalía inicia su alegato diciendo debemos partir del testimonio de M B y sí, claro, debemos partir para un inicio de una investigación penal desde el propio relato de la denunciante. Sin embargo, este relato de la denunciante puede valer o puede ser suficiente para una etapa de investigación, para una etapa de formulación de los cargos, pero no puede ser tomada como único testimonio a los fines de analizar etapas posteriores del proceso y mucho menos aún para fundar una condena con ese único testimonio. ¿Y sabe por qué? Porque la víctima habló de muchas

cosas acá. La denunciante dio muchos datos relevantes en la denuncia que eran posibles de investigar para dar corroboración con ese relato. Mire, habló de la chacra del hermano, habló de que ese día habían estado en la casa del hermano. No trajeron a un solo hermano que pudiera dar cuenta de ese suceso anterior. Habló la denunciante de que ese día habían discutido incluso ahí, en ese lugar, en el lugar en el que tuvieron el asado. No trajo a un solo testigo del día del asado. Habló de audios. No trajeron los audios. Habló de que una vecina de al lado escuchó la discusión y escuchó y vio al señor salir con un cuchillo. No trajeron a la vecina. Habló el señor fiscal también de que la denunciante, cuando vino aquí, dijo que su marco familiar sabía de esta discusión y de lo que había pasado. Pues mire, trajo a una sola testigo, que es la hermana de la señora B, que dijo que ella no estuvo en el lugar del hecho, que ella no escuchó discusión alguna, que no la vio golpeada, que no recibió de parte de la denunciante el relato del hecho. Dijo la hermana de la señora B aquí que a ella no le contó respecto de esta discusión que había mantenido con el señor L. Dice también que esta vecina, que lo vio salir, lo vio en el estado en el que estaba. Tampoco la trajeron. La única testigo que trajo el señor fiscal aquí no vio el hecho, no vio lo que sucedió y no recibió por parte de la señora K B un relato de lo que había pasado, detallado que pudiera también corroborar los dichos de la denunciante. La OFAVI, por otra parte, declaró aquí que la situación en su origen, en un primer momento, le pareció de riesgo alto. Pues entonces con más razón debieron haber hecho un formulario 02 de determinación y evaluación del riesgo. Pues entonces con más razón debieron haber hecho un plan de seguimiento, que no hicieron. Simplemente tomaron entrevistas telefónicas de las que dieron un relato parcial vinculado a que había reticencia, a que la señora no comparecía, a que la señora se había ido luego a vivir a la localidad de Neuquén y había podido recomponer su situación económica, había podido salir adelante, estaba ya separada del señor L. Todo eso sí quedó acreditado por parte del testimonio de la OFAVI. Habló el señor fiscal del testimonio que brindó la señora en Defensoría. Esta defensa no se sustrajo de ninguno de sus deberes. Esta defensa lo que hizo fue consultar respecto del hecho que se investigaba. Porque ese es nuestro deber. Nuestro deber también es consultar a la víctima respecto de qué fue lo que pasó para poder, sí, nosotros, construir una teoría del caso alternativa. Y esta causa no es una causa de testimonio único por todo lo que le acabo de señalar. Había actividad procesal para realizar en esta causa. No practicaron allanamiento de morada. No practicaron secuestro de elementos. Habían elementos para hacer en esta causa que no se realizaron. El relato de la denunciante varió y fue

modificado sustancialmente en el núcleo de lo que hoy es la acusación del fiscal. Y ella lo dijo aquí a viva voz. En ningún momento tomó el cuchillo y en ningún momento me amenazó. Y esa es la declaración que tomó el empleado de la Defensoría y de la que la misma denunciante ha reconocido que mintió. Y el punto es que no podemos basar una acusación penal en una mentira. No sabemos cuándo mintió. Si acá, cuando vino a declarar a juicio, en Defensoría, cuando hizo la denuncia penal. Pero todo esto era suplible y era salvable con actividad probatoria que pueda dar cuenta objetivamente que este hecho pasó. Y nada de eso sucedió en este juicio, señor juez. Por eso es que, insisto, la declaración de la denunciante puede ser tenida en cuenta para etapas anteriores del proceso. Puede ser tenida en cuenta para una audiencia de formulación de cargos, incluso para una etapa intermedia. Pero de ninguna manera puede ser sustento único, único para fundar una condena. Porque eso sí nos deja a merced de una inseguridad jurídica enorme, cual es la de, bajo pretexto de testimonio único, que, insisto, esta causa no era una causa de testimonio único. Habían testimonios para recabar en esta causa que pudieran dar cuenta y pudieran corroborar de manera objetiva los dichos de la denunciante. Y no se realizó. Y esa inactividad procesal no puede ser suplida bajo pretexto de la temática de género. Yo lo que voy a solicitar, señor juez, es que, justamente, teniendo en cuenta estas consideraciones y teniendo en cuenta la ausencia y la orfandad probatoria con la que la Fiscalía ha sostenido la acusación, por el beneficio de la duda razonable en esta causa, dicte un veredicto absolutorio, fundamentalmente basado en el precedente Leal del Tribunal de Impugnación, que dé cuenta, justamente, de que la actividad procesal de la Fiscalía, la actividad procesal probatoria, no puede ser suplida por la actividad jurisdiccional posterior basándose únicamente en la temática de género.

Se le dio la última palabra al enjuiciado H D L, quien manifestó: "...estaba bien con lo que había dicho su defensora".-

V.-DEL JUICIO DE CESURA:

En fecha 28 de Noviembre del año 2.025 se llevó adelante la audiencia prevista por el art. 174 del C.P.P., se oralizó la prueba documental aportada por la Fiscalía, informe del R.N.R., donde consta que el procesado no registra antecedentes penales computables.-

El Sr. Fiscal Dr. Juan Luppi, dijo "...Que valoraba como atenuantes que L no registraba antecedentes penales, su buen comportamiento y presencia en el juicio, al igual que su buen comportamiento con su grupo familiar, siendo un autor primario. Como agravantes valoró la gravedad de los hechos, amenazas con armas en el contexto de violencia de

género, referido a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarlos art 41 del C.P.. Solicitando se aparte del mínimo legal previsto y se le imponga la pena de 1 año y 5 meses de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, con más las reglas de conducta del art. 27 bis por el término de dos años.-

Oportunamente alegó la Sra. Defensora Oficial del procesado, Dra. Julieta Soler, quien dijo: Que no coincidía con la postura Fiscal, no se podía aparte del mínimo legal, pues el tipo penal ya es agravado por el arma y la pena es elevada, y su defendido no tenía antecedentes y había acompañado y ayudado en la crianza de sus hijos. Solicitando se le imponga el mínimo de pena de 1 años de prisión en suspenso con más las reglas de conducta.-

Al serle otorgada la última palabra a H D L, dijo: "...que no tenía nada que agregar".-

V.- Concluida la audiencia pública el Tribunal Unipersonal paso a deliberar en sesión secreta. Tras arribar a una decisión, y efectuado que fuera el pronunciamiento del VEREDICTO; se redacta el presente fallo y se producen sus fundamentos que motivaron la misma, a efectos de proceder a la lectura integral de la sentencia para el día de la fecha.-

Se plantearon las siguientes cuestiones:

Existencia de los hechos y participación de los imputados.-

Delitos que se configuran.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OSCAR A. GATTI, DIJO: Previo a todo, creo necesario destacar que encontrándose la audiencia video filmada, para no fatigar con transcripciones innecesarias, me limitaré a señalar los aspectos de mayor relevancia para la solución del caso.-

Dicho lo precedente, he de recordar en primer lugar, que tal cual lo adelantado al momento de dar el veredicto, arribe a la conclusión de declarar la culpabilidad del inculso respecto al delito de AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMAS (art. 149 bis. Primer párrafo, segundo supuesto), ello a raíz de un examen integral de la totalidad de la prueba recibida en juicio oral, la cual fue analizada según las reglas de la sana crítica racional. Lo cual me permitió tener por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento de esta naturaleza; tanto la existencia histórica de los hechos traídos a juicio, como la responsabilidad penal que le cupo en los mismos a H D L, en los términos bajo los cuales fuera acusado por la fiscalía, prevaleciendo la hipótesis acusatoria por sobre la defensa.-

En efecto la prueba testimonial reproducida por parte de la víctima M E B, se ve

plenamente corroborada por los aportes que proporcionaron los testigos de la parte acusadora. Con lo cual el relato incriminador contra el enjuiciado, que la víctima ha efectuado de manera solvente en juicio, dando detalles precisos e idénticos al momento en que le tocara responder a las partes, ante sus preguntas reiterativas; dando en cada respuesta razones de sus dichos, cuenta con prueba de corroboración independiente que permite alcanzar el estándar probatorio que exige un pronunciamiento jurisdiccional de esta naturaleza. Reconozco que no es un cuadro probatorio abundante, empero resulta suficiente merced al peso convictivo que emana de su valoración conjunta. También valoro en este sentido, la seguridad y firmeza que percibí en la víctima durante el desarrollo del juicio, al momento de brindar su declaración. Dando cuenta ello de la sinceridad de su relato, el que mantuvo durante toda su declaración, no obstante las reiteradas preguntas que le efectuaron las partes en su exámen y contra-exámen. Ello fulmina cualquier resquicio de duda que se pretenda atribuirle a su relato.-

Resulta elocuente a juicio del suscripto, que en la parte final de su testimonio, la defensa intentó, sin éxito, minar la credibilidad de la denunciante, confrontándola con una declaración previa que había realizado aquella ante la defensoría penal. No obstante ello, M E B, en lo que aquí importa, durante el juicio mantuvo la incriminación que le dirige al enjuiciado, explicó a su vez los motivos por los cuales había realizado esa declaración bajo esos términos. -

No obstante lo dicho, para evitar que la sentencia se encuentre fundamentada solo en la intuición del juzgador respecto a la veracidad o no del testimonio de la damnificada, tuve en cuenta a la hora de su merituación, ciertos estándares de coherencia, analizando su firmeza, a la vez que se descartó que contenga animosidad, intencionalidad o mendacidad deliberada (Incredibilidad subjetiva). Por otra parte, como ya lo señalara, dicha prueba se ve solventada por otros elementos de juicio (como presunciones, indicios, declaraciones testimoniales contestes sobre datos del suceso y demás evidencia recabada), que la avalan y por ende le otorgan un viso de verosimilitud. Cumpliendo de esta manera con lo expresado por el Tribunal de Impugnación en autos caratulados "Roldan", Legajo MPF-RO-2023, al sostener que: "...El testimonio de la víctima es la prueba fundamental que debe ser analizado -íntegramente y que por sí solo no alcanza para dar por acreditado el hecho, por cuanto tiene que ser corroborado por otros indicios y pruebas. Estos indicios y pruebas deben ser analizados rigurosamente. En concreto, la credibilidad y verosimilitud de un testimonio para poder constituirse como prueba de cargo debe contener: A) ausencia de incredibilidad subjetiva: se valora

la credibilidad del testimonio y se tiene en cuenta la posible existencia de móviles espurios, B) persistencia en la incriminación: que la víctima mantenga una identidad sustancial en el relato de los hechos, y por último, C) verosimilitud del testimonio: que sea lógico y este dotado de coherencia interna y externa, es decir, que el propio hecho de la existencia y autoría del delito esté apoyado en algún dato añadido”.-

En el presente caso, conforme lo expresado en el párrafo precedente, es impensado dejar de considerar la importancia y trascendencia que tiene para la resolución del mismo el relato de M E B, evaluándolo en su integridad, tal cual estos sucesos exigen, atento a sus características y modalidades de ejecución, valorando para ello el grado de vulnerabilidad de la nombrada y la afectación emocional que le provocaron los graves hechos de violencia psicológica que derivaron en amenazas calificadas por parte del procesado. Cabe resaltar que nos encontramos ante graves y delicados sucesos que se llevaron a cabo en la intimidad del grupo familiar, sin la presencia de testigos mayores de edad -solamente estaban los hijos menores de edad de la pareja-, y en el marco de una relación que estuvo signada por la asimetría de poder hacia la víctima. Situación que provocó el retiro de L de esa vivienda, pero sin embargo con posterioridad, producto de la sumisión sufrida y la dependencia económica, la víctima volvió a convivir y depender nuevamente de su agresor, minimizando los hechos sufridos a la hora de atestiguar para intentar favorecerlo cuando concurrió a la defensoría a declarar. Sin que esto signifique que la persona que transitó por dichas vivencias pierda la credibilidad de su relato, como pretende imponerlo la defensa, al decir: no sabemos que creerle. Ocurre todo lo contrario, es tan creíble su denuncia primigenia, como su testimonial dada en juicio oral en sintonía con aquella, como también lo son las razones dadas de lo dicho en la defensoría. Por otra parte conforme dijera la Licenciada Yablonsky, en sus entrevistas, si bien en una oportunidad minimizó los hechos, la víctima nunca había negado la existencia de los mismos.-

Todo lo cual torna prudente enfocar nuestro análisis del caso de manera diferenciada, conforme lo establece la Ley 26.485, Convención de Belem Do Pará, CEDAW y Doctrina de la Corte Interamericana, que emergen como: “...directrices sobre la temática de los organismos internacionales de derechos humanos”, (TIP Se. 73/19,99/19 y 101/19), tal cual lo expresara en su voto la Dra. María Rita Custet Llambí en Legajo: ”Santi Catrileo..”, MPF-RO-02323-2017 del 04/10/2.019 .-

En el fallo recientemente aludido es donde justamente se hace hincapié respecto a una circunstancia que se adecúa en parte al presente caso, dado que allí se dijo:”...No ignoro

que el principio de la mejor evidencia y el principio de máxima contradicción rigen en los sistemas acusatorios e imponen la presencia de los testigos en el juicio. Pero también tengo presente que tal principio encuentra su excepción en los casos de retractación en el marco de violencia de género y ante la muerte de las víctimas u otras causas excepcionales que tornen legítima la incorporación de la información por otros medios”. Asimismo se hizo referencia a diversos parámetros a seguir, a la hora de ingresar al análisis de casos como el que nos convoca, puntualmente se dijo:”... En el caso de los delitos enmarcados en contexto de violencia de género, sabido es que la mayoría de las veces no hay testigos presenciales y que las mujeres víctimas en algunas situaciones se niegan a declarar o se retractan”.-

Sentado lo anterior e ingresando a lo dicho por M E B se advierte de lo desahogado en juicio que no obstante las contradicciones que le fueran marcadas en la audiencia, la nombrada aceptó haber mentido para intentar ayudar a su pareja, porque habían vuelto a convivir, dependía nuevamente de él, e inclusive el padre de este la presionaba mediante mensajes que le enviaba para “que levantara la denuncia”. Sumado a que el día en el que hiciera la declaración en la defensoría, ella explicó lo siguiente: “... yo en ese momento tuve miedo y quise mentir por él. Fue así. Hoy no voy a mentir, hoy voy a venir con la verdad de lo que pasó”. Continuó dando razones de sus dichos, al referir:”...yo hoy ya no me veo en la obligación de depender de él, no me veo en la obligación de nada al contar lo que pasó. El sabe muy bien lo que pasó”.-

Luego la víctima se mantuvo en los términos de su denuncia y al momento de relatar lo vivido dijo en su parte medular, que convivió con L desde el 2.019 al 2.023, con quien tuvo hijos explicando que en el 2.023 hizo la denuncia contra el en la comisaría de Godoy, porque habían ido a comer un asado a la casa de su hermano en la chacra y L se había puesto a tomar como siempre y había empezado con su cuestión de celos “como siempre”. A raíz de ello su familia decide irse a Godoy, diciéndole su madre que vaya con ellos, pero el se levanto, porque se había acostado y se puso a tomar una cerveza al lado de la camioneta, entonces ella sabía que si se iba él podía romper la camioneta o algo, porque en el estado que él se ponía cuando tomaba no era nada bueno. Entonces se quiso quedar, pero mandó con su mamá al nene mayor que tiene y que el imputado no es su padre. Entonces ellos siguieron tomando en la chacra y como ella sabía que él se ponía “muy pesado”, se quería ir para la casa porque sabía que se iba a terminar peleando con su hermana y que iba a hacer ella ahí con los nenes. Fue así que le insistió para que se fueran y el no quería, ellos querían ir al pueblo a comprar más bebidas.

Hasta que se fueron porque su nene más grande se puso a llorar y él agarró y dijo “bueno vámonos”. -

Agregó que una vez en su domicilio ella se acostó con los nenes y el imputado empezó a mandarle audios a su hermana, y a su cuñado diciéndole varias cosas. En un momento ella le dijo que la cortara y L le responde: “...que lo defendés..”, y:”...se levanta con todo, con esa mirada que aún lo recuerdo como estaba, se le caían las babas y me empezó a patear la cama para que yo me levantara”. Continúa diciendo que “:...y me levanté en ese momento, me puse al lado de la ventana y él se me fue y me moví para el lado de la cocina, una cocina de leña que teníamos nosotros. Ahí empezamos a discutir, él me agarra el cabello y me hace doblar para abajo”. La víctima explica que ella se mueve para la cocina, hacia una cocinita que tenían y “... él va con todo y me agarra los pelos, me hace doblar para abajo y tenía una botella de cerveza en la mano...yo con la cesárea que tenía no me podía mover porque había quedado re-delicada, dolorida, empecé a gritar, a gritar y él me dice: “...te voy a partir la cabeza hija de puta me dice, cuando hizo así con la mano -efectuando un ademán-” (vid. Filmación). Allí le pegan un zapatillazo de atrás, y en esos momentos grita una vecina de al lado, pega un grito ella por los gritos míos y como mi nene le pegó un zapatillazo a él, él pego el grito pensando que alguien había entrado y cuando lo vio al nene, lo mandó a acostar y de ahí él se fue al cajón del modular a sacar un cuchillo para ir a la casa de mi mamá, porque estaba mi cuñado ahí, estaba mi hermana, estaban todos y yo no quería, no quería que fuera a lo de mi mamá porque ella se re-angustia con los problemas”. La denunciante precisó que en ese momento ella empezó a discutir con él, le agarro sus manos para que vaya y el enjuiciado le dijo”...correte hija de puta porque te cago a puñaladas”.-

Luego la Sra. M B, reiteró que :”...él me tenía de los pelos para abajo y agarra la botella y me dijo TE VOY A PARTIR LA CABEZA HIJA DE PUTA”. También volvió a especificar lo que aconteció luego, diciendo:”...y ahí fue cuando a mi nene le pegó un zapatillazo de atrás y bueno con mis gritos, la vecina también había gritado en ese momento, fue que él pensó que había entrado alguien. Y bueno, en ese momento él agarra al nene y le dice que se acueste. Yo me alcance a mover por el costado y él se fue por el cajón del modular, queriendo sacar la cuchilla, tenía una cuchilla de plata grande”. Finalizó diciendo:”...bueno fue en ese momento que quería ir a donde mi mamá a hacer quilombo y yo no quería que fuera para allá. Entonces empezamos a discutir y el ahí me dijo correte hija de puta porque te cago a puñalada. Y yo al verlo como estaba él, me dió miedo y me corrí. Ahí fue el momento que él se fue y yo logré

irme con los nenes.-

Le respondió al Sr. Fiscal, cuando le preguntó si la había agredido, lo siguiente: “..el me agarró del cabello y me forzó para abajo”. En relación a la segunda agresión cuando utilizó un cuchillo, le contestó que la tenía del cabello para abajo y ella estaba recién operada con una cesarea, ya que su bebé había nacido el 20, o sea dos semanas antes a los acontecimientos por ella aludidos.- Como si lo precisado por la víctima fuera poco, ante una pregunta reiterativa del Sr. Fiscal, volvió a responder de manera idéntica la forma en la cual fue amenazada el día del hecho. Dado que puntualizó nuevamente: “...que la agarró de los pelos y la hizo doblar, ahí agarro la botella y me amenazó de que me iba a romper la botella en la cabeza”. Mientras que respecto del cuchillo, señaló que: “...el sacó el cuchillo del mueble y se quería ir a lo de mi mamá y bueno, fue cuando empezamos a forcejear, le decía que la cortara y el no quería y me dijo que me corriera porque me iba a cagar a puñaladas”. Agregó que eso sucedió cuando el imputado estaba sacando la cuchilla del mueble para ir a la casa de su madre y empezaron a forcejear porque ella no quería que fuera, siendo en ese momento en que le dijo: “...que me corriera porque me iba a cagar a puñaladas”. Dijo también que ella le agarró sus manos al cuchillo, pero le dio miedo, por: “...como estaba, nunca yo lo había visto de esa manera. Fueron peleas, pero no llegarlo a ver con esa cara, con ese odio que tenía él, con esa fuerza que tenía más que nada en su mirada”. Luego se fue con el cuchillo.-

La denunciante, continuó su relato explicando cual fue su trayecto una vez sufridas las amenazas. Dijo que ella se fue con sus hijos a lo de una vecina, le contó lo que le pasó y esta le dijo que porque no se iba a lo de su hermana C, y ella se fue a lo de su hermana. Respondió que “...yo me acuerdo que estaba descalza, me fuí descalza, lo único que agarré fue que metí al bebé en el changuito y el otro en brazos y me fuí como pude”. Mientras que su ex-pareja fue a lo de su madre a hacer “quilombo”, pero como no salió nadie el se volvió a su casa. Mientras que ella se quedó en lo de su hermana, llamaron al patrullero, pero: “...ellos me dijeron que fuera a hacer yo la denuncia al otro día, que ellos no podían hacer nada”. Bueno yo al otro día fui hice la denuncia y el Juez lo mandó inmediatamente a sacar de la casa para que yo pudiera volver, pero ya después de ahí no me había cruzado con él”.-

Durante este tramo de su declaración se le preguntó si ¿nunca más te cruzaste con el?, respondiendo: “...no, hasta que nosotros volvimos a estar juntos”. Al respecto continuó diciendo que eso fue como en octubre o septiembre de ese año porque: “...mi nene

cumplió los tres años y nosotros estábamos juntos”. Ella dijo que estuvo viviendo un tiempo en Plottier porque se habían separado.-

Con posterioridad a ello, más allá de que la denunciante había dado por demás los detalles de los actos intimidatorios realizados por el inculcado al momento de amedrentarla de manera reiterada, primero con una botella y luego con una cuchilla, mientras la tomaba de sus pelos y le empujaba su cabeza para abajo, el Sr. Fiscal, le preguntó: ¿que fue lo que más te atemorizó esa noche?, respondiendo: “...me dió miedo verlo a él cuando se levantó de esa silla que le mandaba los audios a mi hermana, se levantó de esa silla con esa mirada al ver las babas saliendo de su boca y me dijo: que los defendía, hija de puta?, y me dio miedo ya verlo así, ya habíamos tenido peleas anteriormente, pero no hasta llegar a verlo de esa manera”. Concluyó:”...Cuando ya me agarró los pelos que me hizo doblar para abajo y agarró esa botella, también sentí miedo”.-

Concluyó el interrogatorio por parte del Ministerio Público Fiscal, refiriéndose respecto al tiempo en que estuvieron separados luego del hecho y la dicente se fue a vivir a la ciudad de Plottier. En relación a ello, destacaré breves párrafos de sus dichos, porque son relevantes a la hora de su análisis posterior. Me refiro en cuando la denunciante dijo:”..Nosotros nos habíamos separado, yo había empezado a ir a la Iglesia en Huergo, en donde me había metido en un taller de panadería. Bueno, ya había empezado a poder lograr hacer por mí misma mi plata, para poder salir adelante y ya sentí que no tenía la necesidad de volver con él, que ya no iba a volver con él porque me sentía sola, porque no podía con mis hijos. Entonces empecé a hacer ventas de comida, de panificación, de panadería y me empezó a ir muy bien. Bueno, después nosotros nos fuimos para Neuquén a vivir. Allá empecé a trabajar hasta que enfermó el nene en Noviembre. Después de esa enfermedad que mi hijo tuvo, que lo tuve muy grave, yo me volví. Porque, bueno, yo había contado con que mi mamá se fuera conmigo para allá, pero después, ya se vino para Río Negro de vuelta con mis hijos. Y cuando me dieron el alta en Neuquén, que estuve un mes internada con él (hijo), ya me ví en la obligación de quedarme acá en Río Negro y no irme más”. Actualmente vive en Godoy”.-

Concluyo reiterando que ella le contó lo que le había pasado a su familia y que sintió temor “...que él me agrediera de esa manera, al verlo, como él hablaba, como estaba”.-

Llegado el turno de la Sra. defensora Oficial para contra-examinar a la testigo, comenzó diciéndole ¿ vos me decis recién que él tomó un cuchillo y te amenazo?, eso es lo que escuche?, a lo cual la denunciante le contestó que si. Razón por la cual la defensa le

exhibió una declaración anterior prestada ante la defensoría oficial donde dice que ese día se levantaron, discutieron, el imputado agarró un cuchillo, estaba enojado y se iba de la casa, ella no quería que se fuera, pero que en ningún momento la amenazó y se fue con el cuchillo.

Marcada que fuera la contradicción, M B fue contundente en su respuesta: "...Pasa que yo, bueno, después cuando yo volví con él, me acuerdo que no estaba usted (por la defensora), estaba un señor que lo estaba defendiendo a él. Bueno, yo quise ayudarlo porque... (es interrumpida por la defensa),...sí, yo estaba asustada, estaba asustada....estaba el papá de él que mandaba mensajes diciendo que yo retirara la denuncia, que no íbamos a hacer eso,...(vuelve a intervenir la defensa), continúa diciendo: "...bueno yo en ese momento tuve miedo y quise mentir por él".-

A continuación la testigo, de manera terminante expresa espontáneamente: "...Fue así, hoy yo no voy a mentir. Hoy yo voy a venir con la verdad de lo que pasó. Yo hoy ya no me veo en la obligación de depender de él, no me veo en la obligación de nada, de contar lo que pasó, el sabe bien lo que pasó".-

Luego la defensa le dice: o sea que vos decís que mentiste en esa declaración, en toda la declaración, a lo que responde: "...en la segunda, cuando me vio, yo hable con el abogado que tenía primero, fue cuando nos citaron en Regina, que fuimos juntos, porque sí tenía miedo".-

Seguidamente la defensa continúa ejerciendo su derecho al contra-exámen de la testigo y sigue marcándole a su juicio ciertas contradicciones con su declaración brindada en defensoría. Sin embargo la testigo dijo que si bien el policía que le recibió su denuncia, la ayudo, no puso en su denuncia: "nada de lo que no había sido y que no lo puso en su denuncia porque me lo dijo el policía". Sino que explicó, que le dijo: "...¿como yo podía poner en riesgo mi vida y pensar siempre en los demás?. Hubieras dejado, me dijo que rompiera la camioneta, hubieras dejado que fuera contra tu familia". Negó que le hubiera dicho que la agredía hacía tiempo, que no lo recordaba y que en su declaración en la defensoría: "...cuando lo quise ayudar a él, sí estaba re-nerviosa porque fue una situación re-fea".-

Así también le contestó a la Sra. defensora que había concurrido a la Fiscalía y no se había sentido presionada, que había manifestado en ese entonces que no quería continuar con la causa, porque había vuelto con el imputado. También dijo que mintió en la declaración de fecha 15 de Noviembre del 2.023 que hizo en la defensoría. Luego al ser contra-examinado por el Sr.Fiscal respecto de ese punto, la testigo

dijo:”...estuvimos en la sala y yo estaba re-nerviosa, quería ayudarlo a él (imputado), y me hizo un montón de preguntas, ...ese defensor, solamente con él estuve, nadie más había...”.-

Seguidamente brindó su testimonio C K B, quien aportó detalles de contexto que avalan la existencia de los hechos y solventan la incriminación que pesa sobre las amenazas calificadas proferidas por Loncóman a su hermana. En efecto, se refirió a dos datos de corroboración externa por demás dirimentes, ya que dijo que:“...en el 2.023 entre las 11 y las 12 hs., ella (su hermana) llegó a mi casa llorando con los bebés en brazos y descalza, diciendo que había tenido una discusión con su marido”. Agregó:”...yo dormía con mi marido cuando ella llegó a mi casa, ...llegó gritando a mi casa, estaba llorando, me dijo que había tenido una discusión con su marido y yo agarré y llamé al patrullero...después que el patrullero habló con ella, se metió para adentro de mi casa y me dijo que había discutido con D que había estado comiendo en la chacra...después ella no me contó más nada y después se fue con mi mamá”.-

Así también la testigo reiteró ante una pregunta de la fiscalía respecto a como la notó a su hermana esa noche, respondiendo:”...la noté, llegó nerviosa, llegó llorando, llegó descalza, ella estaba con su cesárea hecha, estaba con los puntos puestos, llegó con el bebé en brazos y el nene en el changuito, el otro, esta cumpliendo cinco años”. Finalmente fue contra-examinada por la defensa, manteniéndose en sus dichos.-

En último término atestiguó la licenciada Lorena Beatriz Yablonsky, quien explicó que en el mes de Mayo del año 2.023 se les solicitó que intervenga a raíz de la denuncia que se había radicado en el mes de Febrero. Primero la llamaron varias veces por teléfono sin poder contactarla, hubo citaciones por parte de la policía, hasta que la fiscalía logró que la Sra. fuera a la entrevista en el mes de Octubre del 2.023. En esa oportunidad como fue convocada por personal policial estaba como ofuscada con la fiscalía y les contó que había retomado la relación de convivencia después de la denuncia, una vez vencida la medida protectoria de prohibición de acercamiento.-

En relación a como la notó ella, la licenciada, dijo que estaba en una posición bastante reticente ante la entrevistadora, que eran la sumariante y la dicente. Acotó que la entrevistada estaba enojada, pero además con un posicionamiento sumiso, minimizando un poco la situación vivida, aunque no les negó lo que pasó. En este punto fue clara Yablonsky en sostener que:”...lo que había denunciado había pasado, pero adjudicaba los hechos al consumo de alcohol de su pareja en ese entonces, diciendo que en ese momento de la entrevista (octubre 2.021), L había ido a la iglesia y se había reducido el

consumo de alcohol y que estaban más tranquilos”.-

También indicó que producto de la entrevista se indagó en la dinámica interaccional y la distribución de tareas dentro del hogar y la entrevistada manifestó que ella no trabajaba, que era ama de casa y el imputado era el sostén habitacional de la vivienda y económico. A raíz de lo cual en base a lo dicho, sumado a que se encontraban en un período de reconciliación, la dependencia habitacional y económica referida y la crianza de los hijos pequeños, consideraron que había una minimización de los hechos denunciados en el mes de febrero.-

Luego se refirió a la entrevista del mes de Julio del 2024, en esa oportunidad como no se podía comunicar, fue hasta su domicilio, no la atendió nadie y una vecina le comentó que C ya no residía allí, que se había ido a vivir con su mamá a otra localidad y que en esa vivienda estaba L. Con posterioridad se contactó a través de unas hermanas, consiguió su teléfono y se comunicó. En Julio, Agosto del año 2024 C se encontraba viviendo en Plottier, donde se había insertado laboralmente y sus hijos iban a la escuela, se encontraba tranquila. Agregó que había regresado la conducta de consumo de alcohol en su pareja y que ella había logrado tener un oficio, que era de panadería. Eso le había posibilitado insertarse laboralmente en otro lugar y estar más tranquila. Su situación era de mayor autonomía económica, habitacional, laboral, con sus hijos insertados escolarmente, acompañada de su mamá y de otra hermana que vivía en Plotier. En ese momento el riesgo había disminuido porque se encontraba separada del señor L. El residía en Godoy en la vivienda y ella en otro lugar. O sea la situación de vulnerabilidad había disminuido porque ella podía sostenerse económicamente en ese momento, además de que había decidido separarse y poder sostener esa separación a través de la autonomía que le daban los ingresos económicos por su desempeño laboral.-

Al momento de ser contra-examinada por la defensa, dijo que en ese momento le preguntaron por un posible juicio abreviado porque no había otra manera de terminar con el conflicto y estaba de acuerdo. No la entrevistaron en el marco de una suspensión de juicio a prueba. Respondió que no hizo el formulario 02.-

La defensa le preguntó: ¿ en la última entrevista que tuviste con la señora B, te hizo referencia a cómo había finalizado ese vínculo de pareja?, respondiendo: no. Motivo por el cual la Dra. Soler solicitó recurrir a su declaración anterior para marcar contradicciones, una vez efectuado ello, la licenciada respondió:”...Pero ahí no habla de los motivos. La Dra. me preguntó si sabía de los motivos por los cuales se había separado, si en la última entrevista me lo refirió, y lo que pongo yo en el informe es que

el motivo del cambio de lugar de residencia, el haber decidido finalizar el vínculo de pareja y convivencia con el señor L, refiriendo que esto se realizó en buenos términos, pero bueno, no hablo de motivos, no sé los motivos por los cuales ella decidió, si que eran buenos términos, por eso sí, por eso acá valoro que el riesgo había disminuido, incluso, que también por los hijos en común se mantenía comunicación”. También dijo que no recordaba si se había establecido un régimen de cuota alimentaria pero podía ser lo que ella le comento. Y que impresiona que por el relato de la víctima en la actualidad no se encuentra en situación de riesgo, aportando y evidenciándose una mayor autonomía en lo habitacional, en lo económico respecto al ofensor, tal como sí había existido en el pasado. -

Concluyó su relato, respondiendo que si le había contado de la enfermedad de su hijo M, que estuvo internado y que:”...en el momento en que su hijo necesitó y estuvo internado él participo, si, que en la actualidad hacía mucho tiempo que no veía a su hijo y que digamos se sentía como una cuestión de abandono respecto a la responsabilidad parental en el último tiempo. Y de hecho su hijo sí demanda la presencia del papá, pero bueno, que generaba un dolor en ella por no estar participando del acompañamiento. Que continúan además con el tratamiento”.-

En resumen contamos con la imputación de la víctima que da cuenta con precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales fue amenazada por parte de L; como la afectó emocionalmente, a punto tal que se fue con sus hijos de su casa; sus dichos cuentan con prueba de corroboración externa: a) K C B, quien aporta datos de contexto importantísimos, ya que permite tener probado que su hermana efectivamente el día del hecho en horas de la noche concurrió a su casa en búsqueda de su ayuda y estaba descalza, llorando y angustiada, lo hizo junto con sus dos hijos menores de edad, razón por la cual llamaron a la policía porque había discutido con su pareja, quien luego fue desalojado de la vivienda. La forma en la cual arribara la denunciante son indicadores claros de que M B había sido víctima del accionar violento del inculpa tal cual surge del relato de los hechos, y ello evidentemente la impactó emocionalmente. b) Licenciada Lorena Yablonsky, quien conforme lo dicho la noto en su primer entrevista del mes de Octubre de 2.023, un poco reticente a la denunciante, minimizando los hechos, porque había vuelto a convivir con el, era el sostén económico de la familia, con evidente sumisión de B, quien si bien minimizó lo sucedido, no negó lo que había pasado. En este punto debemos reparar que es durante el año en el que se había producido una reconciliación en la pareja, fecha en la cual se formalizó la testimonial de

la nombrada ante la defensoría (15/11/23). Mientras que con posterioridad en el año 2.024 la Ofavi, en Julio o Agosto de ese año, se contactó telefónicamente cuando aquella estaba viviendo en Plottier, constatando que se había reinsertado laboralmente y sus hijos iban a la escuela. Mientras que L había regresado a la conducta del alcohol y residía en Godoy. Con la cual su situación de vulnerabilidad había disminuído.-

Ahora bien en relación a la declaración previa brindada por la víctima ante la defensoría el día 15 de Noviembre del 2.023, bajo los términos ya detallados, solo he de agregar que quedó evidenciado que M B presionada por haber vuelto a convivir con su agresor, soslayó las amenazas sufridas para intentar favorecerlo, merced al temor que la embargaba, conforme lo explicara en juicio, oportunidad en la cual ratificó que lo plasmado en su denuncia policial se correspondía con lo verdaderamente acontecido el día del hecho, descartando todo tipo de presión o influencia externa alguna al momento de radicarla. Adviértase que tal cual lo describe en su relato, el día que concurrió a la defensoría, aparentemente la había acompañado su ex-pareja.-

Ello, sumado a lo dicho por B en juicio, respecto a las circunstancias bajo las cuales brindara su declaración en defensoría, se advierte que la misma se recibió desatendiéndose lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial nro. 5190, en su anexo I, Carta de Derechos de los ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia. En sus puntos: 22.- “El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el procedo penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso. Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia Se potenciarán los cometidos de las oficinas de Atención a la Víctima y se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio de la región de la Patagonia”. Y 23.-” El ciudadano que sea víctima de un delito tiene el derecho a que su comparecencia personal ante un juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad....Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten ante la situación por la que atraviesan”.-

Vemos entonces, que lo sucedido se asemeja a lo que aconteciera en el fallo aludido por el Sr. Fiscal del T.I.P., “CHAVES..”, LEGAJO: nro. MPF-BA 05823-2018, de fecha 25/06/2020.-

Me refiero al voto en disidencia del Dr. Adrán Zimmermann, merced a lo cual considera que por inobservancia de la normativa antes indicada, sería de aplicación lo normado en el Art. 85 del C.P.P. (Principios general): No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías constitucionales del imputado....Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes y facultades del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.-

En este orden de ideas y a manera de conclusión, estimo que las líneas defensivas intentadas y el silencio del imputado, no conmueven el cúmulo probatorio aportado por el Ministerio Público Fiscal y permiten derribar el estado de inocencia del cual gozaba aquél al inicio de este juzgamiento.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. OSCAR ALBERTO GATTI, DIJO:

La conducta desplegada por H D L son constitutivas del delito de Amenaza calificada por el uso de arma, conforme lo tipificado por los arts. 149 bis primer párrafo (segundo supuesto) del C.P. , en calidad de AUTOR, ello conforme art. 45 de la citada norma de fondo. En este punto no debemos olvidar lo siguiente: La conducta reprochada resulta típica, dado que consistió en hacer uso de amenazas, al tomarla de sus cabellos violentamente, portando en un primer momento una botella de cerveza y luego un cuchillo, cumpliendo con la finalidad que exige la norma de alarmar o amedrentar, pues el mal anunciado es grave y posee entidad suficiente desde el punto de vista objetivo, tal cual surge del contexto de la acción desplegada por el encartado al PROFERIR AMENAZAS MEDIANTE EL EMPLEO DE ARMAS. El daño amenazado tuvo la aptitud suficiente como para afectar la tranquilidad de espíritu de la damnificada, a punto tal que modificó sus conductas habituales en pos de resguardar la seguridad de su familia. Resta decir que el delito se encuentra consumado ya que estamos en presencia de un delito formal y de consumación instantánea, es decir no requiere la producción de ningún resultado, la conducta típica consiste en “hacer uso de amenazas”. Lo que implica que las mismas deben haberse proferido, ni bien las mismas se pronuncien el delito queda perfeccionado, siempre que el autor haya obrado con conciencia y voluntad de ocasionar esa perturbación de ánimo característica del ilícito, ahora que haya logrado

o no producir tal efecto no es una exigencia típica.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. OSCAR A. GATTI, DIJO: Sobre el pronunciamiento de pena que corresponde dictar y pena aplicable, es necesario realizar algunas reflexiones que guardan relación con la temática planteada.-

Adelanto entonces que para resolver la cuestión, tomaré como pauta la jurisprudencia y doctrina que estimo pertinente y que a continuación sucintamente transcribo:

"La pena es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben librarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones y orientar su sentencia exclusivamente atento, a criterios objetivos de valoración" (Expte. nro. 20831/06/STJ, sentencia nro. 190).

"La posición extrema contraria a la teoría de la retribución, consiste en la concepción de que la misión de la pena es únicamente disuadir al autor de futuros hechos punibles. El fin de la pena es de acuerdo con esto, la prevención, dirigida al autor individual (especial)... En la medida en que la teoría de la prevención especial sigue el principio de la resocialización; sus ventajas teóricas y prácticas son evidentes. Según tal postura, es cierto que el monto de la pena tiene como criterio primero de análisis, el derivado de la prevención especial por sobre aquellos propios de una justicia retributiva, pero no tiene alcance absoluto que la defensa manifiesta en sus agravios. Ello es así, pues también este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que dicha resocialización es sólo "...uno de los objetivos de la pena, si bien el principal, más no pueden descartarse la retribución o la prevención general como criterios para su imposición, SE. 48/08 STJRNSP" (Doctrina legal fijada en expediente nro. 23771/09/STJ, sentencia 109).

"La medición de la pena puede ser entendida como un proceso de elaboración y clasificación de informaciones de distinta clase. En este proceso habrá de definir cuáles son los factores relevantes para graduar la pena, determinar por qué constituyen atenuantes o agravantes frente al caso concreto y formular el rango de esos factores, teniendo en cuenta su relación con los principios generales (culpabilidad, hecho, legalidad) y la finalidad que deben cumplir dentro del ordenamiento jurídico (Patricia Ziffer, determinación de la Pena) Expte. nro. 25840/12/STJ, sentencia nro. 93.- Asimismo, nuestro STJ ha dicho en autos nro. 26919/14/STJ, sentencia nro. 127, que: "...conforme reciente doctrina legal desarrollada en relación con la cuantificación de la pena, debe "tenerse presente que en la tarea de individualización y determinación de la

pena, la enumeración de las circunstancias objetivas y subjetivas contenidas en la ley de fondo (arts. 40 y 41 C.P.) constituyen parámetros de ponderación a los fines de cuantificar el monto de la pena. Así, frente a la conminación de la escala del minimum y el maximum, esto es, frente a los topes mensurativos, el magistrado debe partir de un punto central (equidistante de ambos extremos) y a partir de allí correrse de un lado a otro motivado por los diferentes aspectos que la normativa le señala, sea para agravar, sea para atenuar la individualización de la sanción a imponer (STJRNS2, Se. 94/14 "Briones").

Parámetros a tener en cuenta dentro de las pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del C.P. Se ha dicho también que: "...Un aspecto relevante cuyo mérito exige el Superior Tribunal es la magnitud del injusto y la culpabilidad del imputado en el hecho (art. 41 inc. 1° C.P.), y esto se corresponde con el punto de vista retributivo, según la pena debe individualizarse en forma proporcional a la magnitud del injusto y la culpabilidad que el autor puso en evidencia con la comisión del hecho punible, lo mismo que "la participación que el condenado haya tomado en el hecho".

Sentado lo anterior, para graduar la sanción del caso concreto que nos convoca y determinar la pena justa aplicable, he de ajustarme al cumplimiento de las pautas generales de individualización de la pena, contempladas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, teniendo en cuenta, por apego a los artículos indicados, las circunstancias atenuantes y agravantes en particular, y bajo una misma línea argumentativa con las reflexiones realizadas en los párrafos precedentes.

Para ello tengo en cuenta, como atenuante: El comportamiento del imputado durante todas las audiencias y su grado de educación, que cumple con su rol paterno y no tiene antecedentes penales computables y como agravantes, la naturaleza de la acción, daño ocasionado, y la modalidad de los hechos, que conforme surge de las circunstancias que rodearon su materialización, tal cual se plasmaron en la plataforma fáctica de la acusación, denotan su gravedad con clara afectación en la víctima llevándola a un evidente cuadro de vulnerabilidad. Es por ello que estimo justo respecto de H D L; imponerle LA PENA DE UN (1) AÑO Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS DEL PROCESO, con más las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis. Del C.P. Por el término de dos años, tal cual las solicitara la fiscalía. (arts. 26 del C.P.). -

Por ello, el Tribunal de Juicio, UNIPERSONAL,

VI.- RESUELVE:

I.- CONDENAR a H D L, ... , a la PENA DE UN (1) AÑO Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS DEL PROCESO (arts. 26 del C.P.), por ser penalmente responsable de los delitos de Amenaza calificada por el uso de arma, conforme lo tipificado por los arts. 149 bis primer párrafo (segundo supuesto) del C.P. , en calidad de AUTOR, ello conforme art. 45 de la citada norma de fondo, por los cuales fuera acusado en juicio.-

II.- IMPONER a H D L, ... , por el término de Dos años, las siguientes reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del C.P.: 1.- Fijar y mantener domicilio, el que no podrá cambiar sin previo aviso, 2.- Someterse al cuidado del IAPL con presentaciones trimestrales, 3.- Abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena (art. 27 bis. Del C.P.).-

III.- Regístrese, protocolícese, téngase por notificada y comuníquese a los organismos que corresponda. Una vez firme COMUNIQUESE a Jefatura y al Registro Nacional de Reincidencia, dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal. Hágase saber por la oficina judicial a la víctima lo establecido en el art. 11 bis de la Ley 24.660.-

Firmado digitalmente por GATTI Oscar Alberto

Fecha: 2025.12.02

07:53:36 -03'00'